Sabanalarga, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00482-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda proferido al interior del proceso en referencia en la data septiembre 24 de 2019.

II. ANTECEDENTES:

El presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, fue sometido a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial y al verificarse en su contenido que cumplía con los requisitos formales y legales, el despacho procedió a admitirla con auto de la data Septiembre 24 de 2019.

Tal decisión fue notificada mediante aviso a la parte demandada, señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, quien, contestó la demanda, presentó excepciones y de cara al proveído interpuso recurso de reposesión en su contra a través de apoderado judicial, Dr. ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA.

III. POSICION DEL RECURRENTE:

El apoderado recurrente, sustenta el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, arguyendo sucintamente:

- *Que la parte demandante, señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, nunca ha tenido la posesión material del bien inmueble objeto de esta demanda, sino que simplemente es un mero tenedor del mismo, dado a que su finado padre, señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, lo dejo viviendo en él.*

- *Que el bien inmueble pedido en pertenencia, tiene la característica de ser un bien sucesoral, ya que el propietario era el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, padre del demandante, señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, por lo que este último ostenta la calidad de heredero.*

- *Que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 11000131030131999075509 de noviembre 28 de 2013, estableció: "Mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y así el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa"*

- *Que no está demostrado en la demanda, prueba fehaciente de la intervención del título, esto es la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, ya que nunca pagó los*

impuestos prediales del bien inmueble objeto de este proceso, ya que como consta en la escritura 242 de fecha 21 de marzo de 2019, quien pago este impuesto fue el señor padre, JUAN ANTONIO PEÑA CERA, en la actualidad se constituye una hipoteca de primer grado a favor de la señora VIVIANA ESTHER SARMIENTO ESTRADA.

- *Que el señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, constituyó una hipoteca de primer grado a favor de la señora VIVIANA ESTHER SARMIENTO ESTRADA, mediante escritura publica 242 de fecha 21 de marzo de 2017, por valor de $12.000.000,00, en la Notaria Única de Sabanalarga, de la cual tenía conocimiento el señor MIGUEL ANGEL PEÑA, ya que su señor padre le comunicó que ya habían iniciado el proceso hipotecario el cual está en este juzgado bajo el radicado 1773-2019, mediante oficio 1300 del 24-05-2019, se ordenó la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, por lo cual el señor JUAN ANTONIO, le sugirió que buscara el dinero, pagara la hipoteca y se quedara con la casa, a lo que contestó el señor MIGUEL ANGEL PEÑA, que no tenía plata y por el que se perdiera la casa.*

- *Que el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLAREZ, es el dueño del bien identificado con matricula N° 045-7432, a partir del 25 de junio de 2019, día en que se materializó la venta del bien objeto del presente proceso, mediante escritura 444 del 25 de junio de 2019.*

- *Que el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, solo tiene el bien objeto de este proceso como simple tenedor, y que al ser heredero no puede alegar posesión, sino simple tenencia, ya que reconoce un dominio ajeno según las voces del 775 del Código Civil, por lo que no reúne los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala civil, como son el elemento subjetivo el animus, con el elemento externo el corpus.*

En torno a lo planteado, solicitó al despacho la revocatoria del auto admisorio de la demanda de septiembre 24 de 2019.

I. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista a la parte demandante, quien a través de su apoderada judicial se pronunció textualmente en los siguientes términos:

1. *El artículo 375-5 del C.G. del P., reza: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..."*

   La demanda se dirigió contra el señor LUIS GONZALEZ PALLARES, quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria como titular de derecho real, el cual le confiere poder al recurrente. Pregunto: ¿A qué heredero o herederos se refiere el señor abogado? Ahora, el señor González Pallares le confiere poder, es decir, está gozando de sus plenas facultades físicas y mentales, por tanto, ¿de dónde saca esa idea traída de los cabellos?
   La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia. En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de intimación que, en virtud de la ley o el testamento, se hace a una persona para que acepte

o repudie una asignación mortis causa. En vista de lo anterior, no le encuentro ni pies ni cabeza a lo expresado por el ilustre colega, ya que el señor GONZALEZ PALLARES se encuentra vivo y le otorgó poder, y segundo si se refiere al señor JUAN ANTONIO PEÑA CERA, también se encuentra vivo y aparece citado como testigo por el DR. MARTINEZ MOVILLA, que dicho sea de paso, se ha convertido en agente oficioso de este último , el cual no figura como demandado, amén de que la demanda se dirige contra el que aparece en el folio de matrícula como titular de derecho real; y ese es su poderdante, señor GONZALEZ PALLARES.

2. *La presente demanda se admitió mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, precisamente por reunir los requisitos legales y traer el anexo que exige la ley, como es el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad. (artículos 382 a 384 C.G. del P.)*

   En vista de ello, lo expuesto por el recurrente será materia de debate dentro de la cuestio-juris, aunque desde ya le manifiesto que lo que expone carece de valor probatorio que lo soporte, como lo expresé en el punto 1º de este traslado.

3. *Teniendo en cuenta, desde que momento se adquiere la calidad de heredero, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en cabeza de su magistrada ponente, Dra., MARGARITA CABELLO BLANCO, se refiere a un asunto totalmente disímil al que expone el señor apoderado de la parte demandada, ya que en esta Sentencia se alude a que, el peticionario en pertenencia aparece reconocido como heredero dentro de un proceso de sucesión, situación alejada de la realidad fáctica de este proceso.*

Sentada su posición, solicitó al despacho mantener en firme el auto Admisorio de la Demanda, continuando con el trámite procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según infiere el artículo 318 de la norma procesal general, la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en Litis pueden oponerse a una decisión judicial.

Cabe recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho al interior del proceso en epígrafe en septiembre 24 de 2019, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en el inciso final del Articulo 391 de CGP, así:

> *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el*

proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (…)"

De lo brevemente esbozado, queda claro, que una vez el juez admite la demanda y notifica el auto admisorio al demandado, este puede interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que sea revocado, cuando se detecta que el juez se atribuyó el conocimiento de la demanda, sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas.

De contera, el asunto elevado por vía de recurso no tiene asidero legal para ser valorado por el Despacho, toda vez que al revisarse los argumentos en que basa su reparo el recurrente, los centra en la cuestión de fondo del litigio y/o del derecho controvertido, sin contemplar expresamente ninguna inconsistencia que vicie el auto atacado, como tampoco lo encuadró en alguna de las excepciones previas taxativamente enunciadas en el Artículo 100 del CGP:, razón por la cual, el Despacho no estudiará la reposición objeto de este pronunciamiento por improcedente y en consecuencia, mantendrá incólume el auto admisorio de la demanda de proferido en Septiembre 24 de 2019, a la luz del artículo 391 del C.G.P.

Por otra parte, en revisión detallada del instructivo, advierte el Despacho que se encuentra integrado en su totalidad el litisconsorcio necesario y en razón a que la parte demandada, señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES y el Dr. JOHAN JESÚS TORRES ZAMBRAN, en su condición de curador ad-liten, no propusieron excepción alguna al momento de contestar respectivamente la demanda, es menester señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Articulo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y las allegadas con posterioridad al interior del instructivo. Así mismo, se procederá a decretar las siguientes:

- Con relación a las solicitadas por la parte demandante, se escucharán en declaración jurada a los señores GUILLERMO CAMILO CUENTAS ROMERO, OSVALDO ENRIQUE ARIZA CASTRO, CAMILO ENRIQUE VARGAS RAMOS y RODRIGO ALBERTO ROLONG ANAYA.
- Con relación a las solicitadas por la parte demandada, se escucharán en declaración jurada a los señores JUAN ANTONIO PEÑA CERA, WALTER PEÑA MARTINEZ, LUIS EDUARDO PEÑA MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL PEÑA MARTINEZ.
- De conformidad a lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se les recibirá respectivamente interrogatorio a los sujetos procesales, señores MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ y LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES.
- Se supeditará la practica de la inspección judicial al bien inmueble objeto de pertenencia, una vez sea levantado el estado de emergencia sanitaria declarada por el ministerio de la Salud y de la Protección Social a través del Decreto Legislativo N° 798 del junio 04 de 2020, en concordancia con la Resolución 666 de abril 28 de 2022.
- Así mismo, se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Secretaria de Planeación Municipal; a fin de que

manifiesten, porque no han allegado al proceso la información solicitada respectivamente en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

R E S U E L V E:

1º.- Confírmese la providencia con la que fue admitida la demanda en la data septiembre 24 de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

2º.- FÍJESE la fecha del veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; con la advertencia para los sujetos procesales, que la diligencia se realizará de forma virtual por medio de la aplicación móvil *"LIFESIZECLOUD"*

3.- CITESE a los señores GUILLERMO CAMILO CUENTAS ROMERO, OSVALDO ENRIQUE ARIZA CASTRO, CAMILO ENRIQUE VARGAS RAMOS y RODRIGO ALBERTO ROLONG ANAYA, en su condición de testigos de la parte demandante, y a los señores JUAN ANTONIO PEÑA CERA, WALTER PEÑA MARTINEZ, LUIS EDUARDO PEÑA MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL PEÑA MARTINEZ, en calidad de testigos de la parte demandada, a fin de ser escuchados en declaración jurada en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de la parte resolutiva del presente proveído.

4º.- CITESE en la fecha y hora antes mencionada, a los señores MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte ordenado oficiosamente por este despacho judicial.

5.- SUPEDITESE la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente demanda, al levantamiento del estado de emergencia sanitaria declarada por el ministerio de la Salud y de la Protección Social a través del Decreto Legislativo N° 798 del junio 04 de 2020, en concordancia con la Resolución 666 de abril 28 de 2022.

6º.- RECONOZCASELE personería adjetiva al doctor JOHAN JESÚS TORRES ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.043.021.238 y tarjeta profesional N° 363070 del C.S.J., para actuar en calidad de curador ad-liten en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, al interior del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 01 de junio de 2022
Notificado por estado N.º 060

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292eb1dd7a1e3560f60acb7d9056920c842edfe64ecb5b8af398cc130bcf32ac**
Documento generado en 31/05/2022 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica